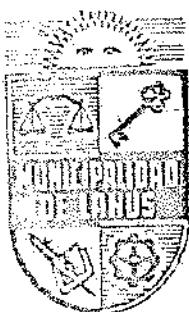


En Of. 5266. Recibido el 10/10/78
Dº Decreto N° 1432/78

Corresp. Expte. 2/401/18-



Recibido el 10/10/78 por Of. 5266 -

El Of. 5266 -

El 10/10/78 -

El Of. 5266 -

El Of. 5266 -

El Of. 5266 -

El Of. 5266 -

ORDENANZA 3041

Lanús, 19 OCT 1978

Visto lo dispuesto por la Ley N° 8851, el Intendente Municipal sanciona la siguiente

ORDENANZA:

**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS, FALTAS Y PENALIDADES
PARA EL PARTIDO DE LANÚS**

SECCION PRIMERA

PARTE GENERAL

TITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I.- DE LA DENOMINACION.-

Artículo 1º.- Denomínase a la presente: REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS, FALTAS Y PENALIDADES PARA EL PARTIDO DE LANÚS.

CAPITULO II.- DE LOS ALCANCES.-

Artículo 2º.- Las normas de la presente se aplicarán para el juzgamiento de las faltas o contravenciones a las normas de orden municipal dictadas en ejercicio del poder de policía municipal y a las disposiciones nacionales y/o provinciales cuya aplicación compete a la Municipalidad de este Partido de Lanús.

Artículo 3º.- Los términos "contravención", "falta", e "infracción" son de uso indistinto en la presente.

Artículo 4º.- Las disposiciones de la presente no podrán aplicarse por vía de analogía, ni interpretarse extensivamente en contra del imputado.

Artículo 5º.- Nadie puede ser condenado sino una sola vez por una misma falta.

Artículo 6º.- El obrar culposo será suficiente para considerar punible el hecho, salvo que expresamente se requiera dolo en la comisión de falta. La tentativa no es punible.

Artículo 7º.- Ninguna causa por contravención podrá ser iniciada si no por imputación de actos u omisiones calificados como tales por ley, ordenanza, decreto u otra norma aplicable en la jurisdicción municipal con anterioridad al hecho.

Artículo 8º.- El error de derecho excusable excluye excepcionalmente la culpabilidad.



Artículo 9º.- En caso de razonable duda, deberá estarse siempre a lo que resulte más favorable al acusado.

CAPITULO III. DE LAS PENAS, DE LAS CONDENACIONES ACCESORIAS Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.

Artículo 10º.- Las contravenciones a las normas municipales o a las normas nacionales y/o provinciales cuya aplicación compete a la Municipalidad, se sancionarán con penas de amonestación, multa, arresto e inhabilitación temporaria o definitiva. También se podrán imponer como condenaciones accesorias, las penas de clausura, desocupación, traslado, demolición y decomiso.

Artículo 11º.- La aplicación de las sanciones previstas en esta Ordenanza, será en todos los casos, sin perjuicio de las medidas disciplinarias o de carácter contractual, desocupaciones, demoliciones, reparaciones, adaptaciones, restricciones, remociones, traslados, secuestros, intervenciones, allanamientos, ejecuciones subsidiarias, caducidades y/u otras que fuere propio del Departamento Ejecutivo adoptar para asegurar el cumplimiento de las normas municipales.

Artículo 12º.- Las penas podrán interponerse separada o conjuntamente y se graduarán según la naturaleza de la falta, la entidad objetiva del hecho, los antecedentes y peligrosidad revelada por el infractor, la capacidad económica de éste, riesgo corrido por las personas o los bienes y toda otra circunstancia que contribuya a asegurar la equidad de la decisión.

Artículo 13º.- A los fines de la aplicación del presente Reglamento se considerará como unidad de medida de la pena de multa el Jornal Mínimo Municipal (J.M.M.) entendiéndose por tal el importe equivalente a la trigésima parte del salario mínimo municipal en vigencia en la fecha de comisión de la falta.

DE LAS AMONESTACIONES.-

Artículo 14º.- La pena de amonestación sólo podrá ser aplicada como sustitutiva de la multa y siempre que no mediare reincidencia del contraventor.

DE LAS MULTAS.-

Artículo 15º.- La sanción de multa corresponde en este Reglamento a la pena pecuniaria a obrar por el infractor, por la acción u omisión del hecho que se le imputa, cuya unidad de medida es la establecida en el artículo 13 del presente.

Artículo 16º.- Cuando la pena de multa fuere en su cuantía mayor a siete J.M.M. el Juez podrá autorizar al infractor a abonarla en cuotas, fijando los montos de éstas y las fechas de pago según las condiciones económicas del condenado. El otorgamiento de esta facilidad quedará librado al exclusivo arbitrio del Juez. El incumplimiento total o parcial o el cumplimiento defectuoso en el pago



de las cuotas fijadas producirá la caducidad de los plazos.

Artículo 17º. - Cuando mediaren circunstancias que hicieren excesiva la pena mínima de multa aplicable, y el imputado fuese primario, podrá imponerse una sanción menor, o en casos especiales, perdonarse la pena.

Artículo 18º. - La pena de multa se podrá convertir en la de arresto en las condiciones previstas en el artículo 6º de la Ley 8.751.

DE LOS ARRESTOS.-

Artículo 19º. - La pena de arresto se regirá por lo dispuesto en los artículos 6º, 7º, 8º y sus concordantes de la Ley 8.751.

DE LAS INHABILITACIONES.-

Artículo 20º. - La pena de inhabilitación equivale y corresponde a los fines de este Reglamento, a la prohibición de ejercicio de actividades y/o exclusión del respectivo registro o padrón y caducidad del permiso y/o autorización habilitante. Podrá ser aplicada en forma temporaria o definitiva, según resulte de las circunstancias del caso.

Artículo 21º. - Para la inhabilitación temporaria rige lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 8.751.

DE LAS CONDENACIONES ACCESORIAS.-

Artículo 22º. - Clausura: Se aplicará por razones de seguridad, moralidad e higiene. A los fines de este Reglamento esta condenación equivale y corresponde al cierre, paralización y/o cese del funcionamiento o uso del establecimiento, maquinarias, artefactos, equipos, instalaciones y todo otro lugar o elemento en contravención a las normas en vigencia. Podrá ser aplicada en forma definitiva, temporaria o por tiempo indeterminado. Rige para esta pena lo dispuesto en los artículos 10º inc. a), 58º y 42º de la Ley 8.751. En caso de violación de clausura impuesta por el Tribunal, se podrá convertir esta condenación accesoria en pena de arresto, a razón de un día de arresto por cada dos días de clausura, independientemente del cumplimiento de la pena de multa o de otra especie que se hubiere impuesto al infractor. El arresto se aplicará a todos los responsables de la violación de la clausura.

Artículo 23º. - La medida podrá disponerse para la totalidad de un inmueble o sólo partes de éste, o para ciertos bienes muebles, maquinarias y demás elementos accesorios de las actividades que tuvieran asiento en aquél.

Artículo 24º. - Desocupación y/o traslado: Es la medida equivalente y correspondiente, a los fines de este Reglamento, a la evacuación, remoción, cambio o mudanza de edificios, construcciones, establecimientos, maquinarias, artefactos, equipos, instalaciones, y



todo otro elemento o implementos de cualquier índole o naturaleza. Podrá ser aplicada en forma parcial o total según resulte de las circunstancias del caso.

Artículo 25º.- Demolición: Es la medida que a los fines de este Reglamento equivale y corresponde, a la destrucción o desmantelamiento de establecimientos e instalaciones o de viviendas cuando no ofrezcan a sus ocupantes o a terceros un mínimo de seguridad. Podrá ser aplicada en forma total o parcial, según las circunstancias del caso.

Artículo 26º.- Decomiso: Es la medida que equivale y corresponde, a los fines de este Reglamento, a la destrucción y/o inutilización de productos, mercaderías, materias primas, utensilios, envases, instrumentos, y/o elementos o implementos de cualquier índole o naturaleza. Inclúyese en esta definición el sacrificio de animales en pie.

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.-

Artículo 27º.- Los funcionarios enumerados en el Capítulo V del presente Reglamento, encargados de la prevención de faltas, para el mejor cumplimiento de su cometido, podrán tomar las siguientes medidas preventivas:

- a) intervención, retención y/o detención;
- b) secuestro;
- c) suspensión preventiva.

Estas medidas podrán también ser ordenadas por el Juez de Faltas, antes o durante la sustanciación del proceso.

Artículo 28º.- Intervención, retención y/o detención: Es la medida que, a los fines de este Reglamento, equivale y corresponde a la reserva para ulterior análisis o examen de productos, mercaderías, materias primas, envases, instrumentos y cualquier otro elemento o instrumento de cualquier índole o naturaleza, inclusive vehículos y animales en general.

Artículo 29º.- Suspensión preventiva: Es la medida que equivale y corresponde, a los fines de este Reglamento, al cese o paralización de actividades por el término que se establezca, mientras dure el procedimiento. El cese o paralización no podrá exceder de treinta (30) días.

Artículo 30º.- Secuestro: Es la medida que equivale al retiro de productos, mercancías, instalaciones, instrumentos, vehículos, y/o elementos de cualquier índole o naturaleza, que infrinjan las normas vigentes, para su posterior depósito en lugares que se establezcan, decomiso, inutilización, venta, distribución y toda otra medida que fuere menester para asegurar el cumplimiento de la legislación vigente.



CAPÍTULO IV.- DE LOS RESPONSABLES.-

Artículo 31º.- Son responsables a los efectos de este Reglamento, las entidades, asociaciones y/o personas de existencia física o ideal de la comisión de faltas que fueron consecuencia directa de su acción u omisión o que las consintieran o fueren negligentes en la vigilancia.

Artículo 32º.- Las personas de existencia ideal podrán ser responsabilizadas por las faltas o contravenciones que cometan sus agentes y personas que actúen en su nombre, bajo su amparo, con su autorización, o en su beneficio, sin perjuicio de la responsabilidad que a éstas pudiera corresponder personalmente. Estas reglas son también aplicables a las personas de existencia visible.

Artículo 33º.- Cuando se impute la comisión de una falta a un menor de 18 años de edad, serán responsables sus padres, tutores, encargados o guardadores de los mismos.

CAPÍTULO V.- DE LOS FUNCIONARIOS Y SUS FACULTADES.-

Artículo 34º.- Los funcionarios que tengan asignadas funciones de verificación, control, constatación y/o inspección están facultados para inspeccionar en jurisdicción del Partido, sin restricciones y sin previo aviso a:

- 1º) Los establecimientos comerciales, industriales, educacionales, asistenciales, recreativas o de cualquier índole, dependientes de la actividad privada y/o la prestación de servicios con o sin fines de lucro, habilitados o no.
- 2º) Las entidades de bien público.
- 3º) Los puestos y quioscos.
- 4º) Los espectáculos, diversiones, entretenimientos y competencias públicas.
- 5º) Vehículos de cualquier categoría.
- 6º) Todo tipo de publicidad y propaganda.
- 7º) Todo tipo de instrumentos de medición.
- 8º) Todo lugar, sitio y actividad y/o acciones que establezcan las reglamentaciones vigentes.

Artículo 35º.- Para el cumplimiento de sus funciones los funcionarios de comprobación podrán:

- 1º) Exigir les sea exhibida toda la documentación que establezcan las reglamentaciones vigentes.
- 2º) Recabar del propietario o responsable toda información que juzgue necesaria para su quehacer.

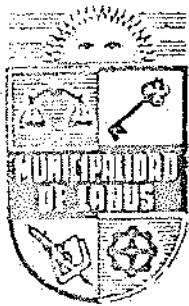


- 3º) Requerir el auxilio de la fuerza pública.
- 4º) Secuestrar documentación, libros y/o cualquier otro elemento probatorio, con excepción de las licencias para conducir automotores legalmente expedidas.
- 5º) Extraer muestras conforme a lo que establezca la legislación vigente en la materia para cada caso.
- 6º) Comisar y/o decomisar de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 8.751.
- 7º) Intervenir las mercaderías, productos, envases y/o todo otro elemento de cualquier índole y naturaleza para su ulterior examen o análisis aún cuando estuvieren en tránsito, nombrando depositario.
- 8º) Suspender preventivamente espectáculos, exhibiciones, diversiones y/o todo otro tipo de actividad, cuando ello fuere indispensable para el mejor curso del procedimiento contravencional o si existiere riesgo inminente para la salud o seguridad de la población o se atente contra la moral y las buenas costumbres o cuando lo establezcan normas en vigor.
- 9º) Clausurar preventivamente "ad referendum" de la correspondiente resolución del Juez de Faltas, los locales, maquinarias, artefactos, equipos y/o instalaciones en las que se hubiere constatado la infracción, cuando ello fuere indispensable para el mejor curso de la investigación y en las condiciones previstas y establecidas por la Ley 8.751 y por este Reglamento.
- 10º) Realizar en fin, todas las demás diligencias que le sean expresamente permitidas por la Ley 8.751 y por este Reglamento, y en las condiciones en ellos previstas.

Artículo 36º. - El funcionario que intervenga en la comprobación de un hecho contravencional, deberá disponer de inmediato el cese de sus efectos adoptando las medidas pertinentes según resulte de las circunstancias del caso.

Artículo 37º. - Son funcionarios competentes a los efectos de este Reglamento los Jueces de Faltas, las autoridades de comprobación de un hecho contravencional y todo el personal municipal sin distinción de jerarquía, que realice un procedimiento.

Artículo 38º. - Son funcionarios auxiliares el personal de Policía de la Provincia de Buenos Aires y las comisiones de vecinos que se nombran para prestar determinados servicios.



Artículo 39º.- Todo el personal de la Comuna, sin distinción de jerarquía, y la Policía de la Provincia de Buenos Aires, prestará de inmediato el auxilio que le sea requerido por los funcionarios encargados de la aplicación de las normas de este Reglamento.

TÍTULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO VI.- INSPECCIONES Y VERIFICACIONES.-

Artículo 40º.- La verificación del cumplimiento de las normas y disposiciones vigentes, se efectuará mediante inspección a realizarse en la forma que en este título se determina, por los agentes especialmente destinados al efecto.

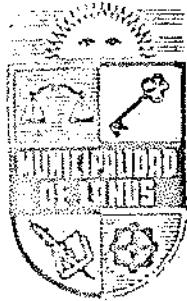
Artículo 41º.- Los agentes mencionados en el artículo anterior, se constituirán en los lugares donde se desarrollan algunas de las actividades comprendidas en el Capítulo V, de este Reglamento y procederán a labrar acta de comprobación de infracción según corresponda, de acuerdo al resultado de la inspección que documenten.

Artículo 42º.- A tal efecto, cuando de la inspección realizada no surja la transgresión a ninguna norma, se procederá a labrar acta de verificación por triplicado que contendrá:

- a) Lugar, fecha y hora de la inspección.
- b) Individualización de la persona cuya actividad es objeto de la inspección.
- c) Domicilio comercial y ramo o actividad.
- d) Domicilio real o social de la persona.
- e) Nombre y apellido completo de la persona con quien se entienda la diligencia y el carácter que reviste.
- f) El o los hechos o el servicio inspeccionado.
- g) Resultado de la inspección.
- h) Nombre, apellido y domicilio de los testigos, si los hubiere.
- i) Firma del inspector y su aclaración.

Artículo 43º.- Redactada el acta en la forma establecida, el inspector requerirá la firma de la persona con quien se entienda la diligencia y la de los testigos si los hubiere. En caso de negativa dejará constancia de ello. Cumplidos estos requisitos, el inspector entregará copia del acta a la persona con quien se entienda la diligencia.

Artículo 44º.- Cuando de la inspección realizada resultare transgresión a alguna norma vigente, se procederá a redactar acta de comprobación de conformidad con lo dispuesto en el capítulo siguiente.



CAPITULO VII.- COMPROBACION DE LA INFRACCION.-

Artículo 45º.- El funcionario que compruebe una infracción, labrará de inmediato un acta por triplicado, que contendrá los siguientes elementos:

- a) El lugar, la fecha y la hora de la comisión del hecho u omisión punible.
- b) La naturaleza y circunstancias de los mismos y las características de los elementos empleados para cometerlos.
- c) El nombre y domicilio del imputado, si hubiere sido posible determinarlo.
- d) El nombre y domicilio de los testigos que hubieren tenido conocimiento del hecho.
- e) Disposición legal presuntamente infringida.
- f) La firma del funcionario interviniente con aclaración del nombre y cargo.

Las actas que no se ajusten en lo esencial a lo establecido, podrán ser desestimadas por el Juez. Las desestimará en la misma forma cuando los hechos denunciados en que se funden las actuaciones o denuncias, no constituyan infracción.

El domicilio del imputado consignado en el acta servirá, a todos los efectos legales, como domicilio constituido.

Artículo 46º.- En el supuesto de que existieren testigos presenciales de la infracción comprobada, el inspector los invitará a firmar el acta, dejando expresa constancia de su negativa en caso de que se produjera.

Artículo 47º.- El agente o funcionario que compruebe una infracción, emplazará, dejando constancia en el acta, en el mismo acto al imputado en los términos del artículo 436 del Código de Procedimientos en lo Penal de la Provincia de Buenos Aires, para que comparezca ante el Tribunal de Faltas, indicándole dirección y horario de funcionamiento, dentro de los cinco (5) días subsiguientes al hecho a efectos de alegar y probar lo que estimare conveniente respecto de sus derechos, bajo apercibimiento de dictarse sentencia sobre la base de las constancias obrantes en la causa. En el acto de la comprobación se entregará al presunto infractor copia del acta, dejando constancia en la misma. Si el imputado no hubiera sido emplazado en la forma establecida en este artículo, lo será por el Juez como primera diligencia de la causa, debiendo disponer en el respectivo auto, la entrega o remisión al infractor de copia del acta de comprobación de la falta.

Artículo 48º.- La individualización del infractor se hará de acuerdo a las siguientes reglas:



- a) Si se tratare de una persona física, la individualización se efectuará determinando nombre, apellido y documento de identidad.
- b) Si se tratare de una sociedad regular, se indicará nombre, razón social, tipo societario y número de inscripción.
- c) Si se tratare de una sociedad de hecho, se individualizará a todos y cada uno de los socios en la forma establecida para las personas físicas, con indicación de sus domicilios.
- d) Si se tratare de empresa o explotación que gira bajo el nombre de una sucesión se individualizará a todos y cada uno de los herederos en la forma prevista para las personas físicas. Además se dejará constancia del nombre, apellido y domicilio del administrador si lo hubiere y Juzgado, Secretaría y Departamento Judicial, en el que tramita la sucesión de que se trata.

Artículo 49º. - Si la infracción a que se refiere el presente Capítulo, constare en un expediente administrativo, o del mismo se desprendan indicios o presunciones fehacientes de su comisión, no será necesario el acta de comprobación a que se refiere el artículo 45. En este caso se testimoniarán las piezas pertinentes o se desglosarán los originales dejando copia autenticada, formándose actuaciones por separado que se notificarán al imputado, y se remitirán al Juzgado de Faltas en turno con relación sucinta de los hechos, ordenanza o disposición legal presuntamente infringida.

Artículo 50º. - Las intervenciones de productos alimenticios, bebidas, o sus materias primas que se realicen como consecuencia de análisis previo de muestras, o de los signos evidentes y exteiiores de ellas que indujeren a presumir la comisión de una falta a su respecto y consecuentemente, la necesidad del ulterior análisis técnico se documentarán mediante acta en la que consten especie y cantidad de las mercaderías, lugar donde se encuentran depositadas y nombre y apellido del depositario de las mismas. En todos los casos las actuaciones se remitirán al Juez luego de cumplido el análisis bromatológico correspondiente.

Artículo 51º. - Cuando la comprobación de una falta surja del análisis de alimentos, bebidas, o sus materias primas, realizado por autoridad administrativa, deberá remitirse al Juez el acta de extracción de muestra y el resultado del análisis suscripto por profesional competente.

Artículo 52º. - Los agentes o funcionarios competentes procederán en el momento de la inspección, a inutilizar los alimentos, bebidas y sus materias primas que a simple vista resultaren, por su estado higiénico o bromatológico, ineptos para el consumo, siempre que mediare conformidad expresa dada por escrito por el presunto infractor o persona autorizada, cuya constancia se acompañará con el acta correspondiente. En defecto de conformidad del presunto infractor o su representante o mandatario, se procederá a la intervención de la mercade-



ría con arreglo a lo previsto en el artículo 50 de este Reglamento.

ELEVACION DE LAS ACTAS.-

Artículo 53º.- Las actuaciones serán elevadas directamente al Juez de Faltas, dentro de las veinticuatro (24) horas de labradas las actas, y se pondrán a disposición de éste a las personas que se hubieren detenido y a los efectos que se hubieren secuestrado. En caso de ser necesario análisis técnico o profesional previo de mercaderías o elementos intervenidos o secuestrados, para la verificación fehaciente de la falta, el plazo mencionado en el párrafo anterior se computará desde el momento de recepción del análisis por parte del funcionario preventor.

Artículo 54º.- Recibidas las actas por el Tribunal de Faltas, se iniciará con ellas el procedimiento sumarial.

CAPITULO VIII.- DEL PROCEDIMIENTO PLENARIO ANTE LOS JUECES DE FALTAS.-
AUDIENCIA.- FIJACION.-

Artículo 55º.- Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibidas las actas o de labradas las denuncias, el instructor del sumario procederá a fijar audiencia a fin de que el imputado comparezca para formular su defensa, ofrecer y producir la prueba de que intente valerse. Esta audiencia se fijará en una fecha comprendida entre los cinco (5) y diez (10) días de la resolución que la ordena.

CITACION DEL IMPUTADO.-

Artículo 56º.- De la audiencia señalada se notificará al imputado con una antelación mínima de tres (3) días, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública y que su incomparecencia injustificada se considere como agravante.

COMPARTECENCIA POR DERECHO PROPIO Y POR APODERADO.-

Artículo 57º.- El imputado, siendo persona física, podrá presentarse por derecho propio debiendo, en el acto de la presentación, exhibir documento de identidad y constituir domicilio. También podrá hacerlo por intermedio de apoderado, debiendo acreditar la personería indefectiblemente, en el acto de la presentación mediante instrumento público, agregándose el respectivo poder a las actuaciones de la causa.

Artículo 58º.- Si el imputado fuere persona jurídica deberá acreditar su existencia y la representación legal mediante la agregación de los respectivos instrumentos. En caso de que actuare representación convencional deberá acreditarlo, además, mediante la agregación del respectivo poder otorgado por instrumento público.



Artículo 59º.- El instructor de sumario dejará constancia en el escrito de presentación de la fecha y hora de su recepción, firmando al pie para constancia, colocando los sellos pertinentes a continuación del cargo.

CARACTERES DE LA AUDIENCIA.

Artículo 60º.- La audiencia será pública y el procedimiento oral, salvo que razones de moralidad y orden público aconsejen su realización a puertas cerradas. El imputado podrá hacerse asistir por uno (1) o más abogados.

Artículo 61º.- El Juez dará a conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones y le cirá personalmente o por apoderado, invitándole a que haga su defensa y produzca la prueba de que intente valerse en el acto. Sólo en casos excepcionales el Juez podrá fijar una nueva audiencia para producir la prueba pendiente; en ningún caso para su ofrecimiento. No se aceptará la presentación de escritos, como parte de los actos concernientes a la audiencia. Cuando el Juez lo considere conveniente y a su exclusivo juicio, podrá ordenar que se tome una versión escrita de las declaraciones, los interrogatorios y los carros.

Artículo 62º.- No se admitirá en caso alguno la acción del particular ofendido como querellante.

DE LAS PRUEBAS: SU ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.-

LIMITACIONES.-

Artículo 63º.- Si el imputado ofreciere pruebas, las mismas se admitirán solamente en casos de existir hechos controvertidos y siempre que las mismas no resulten manifiestamente improcedentes a criterio del Juez.

Artículo 64º.- Las pruebas deberán ofrecerse y producirse en la oportunidad prevista en el artículo 61 de este Reglamento, sólo se admitirán los plazos especiales por causas de exhortos o pericias en casos excepcionales y siempre que el hecho no pueda justificarse con otra clase de prueba. Las pruebas que no se produzcan en los plazos establecidos en el referido artículo 61, por causas imputables al infractor, se tendrán por desistidas.

Artículo 65º.- Las pruebas se proveerán y se producirán de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) Documental: Se agregará toda documentación que se adjunte dejando constancia de ello. La documentación ofrecida como prueba podrá presentarse en original o en fotocopia autenticada por escribano público, en ningún caso se admitirá documentación sin este requisito. También el actuario podrá certificar la autenticidad de las copias en el acto de la audiencia, bajo constancia.



b) Testimonial: Los testigos serán del juzgado. Sólo se admitirán hasta dos testigos, salvo casos excepcionales en los que a criterio del Juez se admitirán hasta diez testigos. Los testigos ofrecidos se individualizarán por nombre y apellido, profesión y domicilio. La notificación de la audiencia de testigos y su comparecencia será a cargo del supuesto infractor.

c) Informativa: Cuando se considere procedente la prueba de informes se proveerán los ofrecidos, y se determinará en la providencia si su producción corre a cargo del supuesto infractor o del juzgado y plazo para su producción, bajo apercibimiento de desistimiento de esta prueba. Si la providencia que hace lugar a esta prueba no pone a cargo del juzgado su producción, ésta será a cargo del imputado.

d) Pericial: Sólo se admitirá cuando la gravedad de la infracción hiciere necesario contar con el dictamen de un perito para dilucidar cuestiones que sean materia propia de una ciencia, arte o profesión y a los efectos de que el Juez cuente con un dictamen técnico-científico. El imputado propondrá la prueba pericial y el Juez designará de oficio a uno o más peritos de las listas que a tales efectos llevará el Juzgado o de los dependientes de dependencias de la Municipalidad de Lamis. El imputado podrá proponer perito a su costa y puntos de pericia, siendo su admisibilidad facultativa del Juez. Los peritos designados de oficio serán también soportados por el imputado. El Juez al resolver sobre la falta regulará los honorarios de los peritos, y en caso de ser absolutoria la sentencia, podrá eximir de las costas al imputado, cuando los peritos designados sean dependientes de la Municipalidad de Lamis.

DE LA SENTENCIA.-

Artículo 66º.- Oído el imputado y sustanciada la prueba alegada en su descargo, el Juez fallará en el acto, en la forma de simple decreto, y ordenará, si fuere del caso, el decomiso o restitución de la cosa secuestrada. Cuando la sentencia fuera apelable la fundará brevemente.

Artículo 67º.- Para tener por acreditada la falta, bastará el íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundado en las reglas de la sana crítica.

Artículo 68º.- En el mismo acto de dictar sentencia el Juez, dispondrá la devolución de las mercaderías intervenidas, previa comprobación de la infracción, o el decomiso de aquellas, u otras medidas autorizadas. Cuando decrete el decomiso, dispondrá el envío de las mercaderías a Inspección General, para posterior distribución de las que resulten aprovechables entre las dependencias municipales o - instituciones de bien público, y la inutilización de las que no lo fueren.



CAPITULO IX.- DE LOS RECURSOS.-

CLASES - NORMAS APLICABLES.-

Artículo 69º.- De las sentencias definitivas podrán interponerse los recursos de apelación y nulidad, en la oportunidad, con los requisitos y los efectos previstos en el Capítulo V de la Ley 8.751.- También podrá interponerse contra la sentencia definitiva conjuntamente con el de apelación en subsidio, el recurso de reposición, el que deberá fundarse en el acto de interposición. Este recurso se interpone en el mismo plazo que el de apelación.

CAPITULO X.- EJECUCION DE SENTENCIAS.-

Artículo 70º.- Una vez dictada la sentencia, se procederá a notificar al infractor de la medida adoptada.

Artículo 71º.- En los casos de pena de multa, se intimará el pago en el acto de la notificación, el que deberá efectuarse en el término de tres (3) días hábiles en el lugar que determine el Departamento Ejecutivo. En el mismo término deberá acreditarse dicho pago en el expediente respectivo.

Artículo 72º.- La falta de pago de la multa impuesta en los términos previstos, hará exigible su cobro por vía de apremio. A tal efecto se remitirá la Liquidación de la Deuda a la Dirección de Asuntos Legales, con la correspondiente planilla de cargos y previa intervención de la Dirección de Contaduría General.

Artículo 73º.- Cuando la resolución fuere de clausura, la Dirección de Inspección General, procederá a hacerla efectiva inmediatamente de notificada la sentencia firme que la ordena. En todos los casos de clausura, sea preventiva, temporaria o definitiva, los infractores podrán retirar de inmediato los bienes perecederos, siempre que no constituyan elementos de prueba.

TITULO III

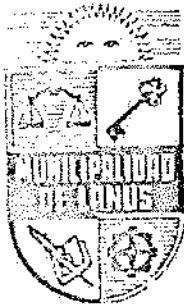
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO XI.- DE LA REINCIDENCIA.-

Artículo 74º.- La reincidencia definida en el artículo 15º de la Ley 8.751, implicará una circunstancia agravante de la infracción y en caso de existir la misma, las penas se incrementarán en no menos de la mitad del mínimo fijado para la contravención de que se tratara, por sobre el monto de la sanción que se hubiere aplicado con anterioridad al infractor, sin perjuicio de la aplicación de penas accesorias.

CAPITULO XII.- DE LA DESESTIMACION.-

Artículo 75º.- Corresponde desestimar la denuncia o sobreseer en la causa:



- 1) Cuando el acta labrada no se ajuste en lo esencial a las normas establecidas para su confección.
- 2) Cuando las medidas de justificación acumuladas en la denuncia no sean suficientes para acreditar las faltas; y
- 3) Cuando comprobada la falta no sea posible determinar el autor o responsable.

Salvo el caso de prescripción, en los dos últimos supuestos el sobreseimiento mantiene subsistente el legajo hasta la agregación de nuevos datos o elementos de prueba o enmienda de las omisiones que hubiere.

CAPITULO XIII.- DE LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES.-

Artículo 76º.- Serán consideradas circunstancias atenuantes a los fines de este Reglamento, las siguientes:

- 1) Falta de antecedentes;
- 2) Cese inmediato de la falta;
- 3) Que la falta sea leve;
- 4) Reparación de los daños y/o perjuicios ocasionados.

Artículo 77º.- Serán consideradas como circunstancias agravantes las siguientes:

- 1) Reincidencia;
- 2) Incomparecencia injustificada en los plazos establecidos.
- 3) Gravedad de la falta;
- 4) Negativa a reparar los daños y/o perjuicios;
- 5) Toda acción, omisión o maniobra que tienda a impedir, perturbar u obstaculizar las inspecciones.

CAPITULO XIV.- DE LAS NOTIFICACIONES.-

Artículo 78º.- Las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se harán en el domicilio de los recurrentes, imputados, sancionados, testigos o toda otra persona que fuere menester para la mejor aplicación de este Reglamento.

Artículo 79º.- Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán personalmente o por cédula; o por oficio, despachando por carta certificada con aviso de recepción. En caso de urgencia, podrá hacerse por telegrama colacionado, que deberá contener los datos esenciales de la resolución recaída y pondrá a disposición del imputado las copias pertinentes para ser retiradas por éste en el Tribunal, en este caso servirá de suficiente constancia de notificación el recibo de telegrama, el que deberá agregarse al legajo a continuación de la providencia que hubiere ordenado esa medida.



Artículo 80º. - Cuando la diligencia se practique mediante oficio certificado, deberá dejarse en la causa constancia de la fecha de libramiento, número de pieza postal, certificada y fecha de recepción efectiva en el domicilio señalado. También se agregará la constancia de recepción diligenciada por el correo.

Artículo 81º. - Si la notificación se hiciere personalmente en el domicilio de la persona a notificarse, el funcionario o notificador encargado de la diligencia llevará a tal efecto por duplicado una cédula en que esté transcripta la parte dispositiva de la resolución que se notifica. Una de las copias la entregará a la persona a la cual deba notificarse, o en su defecto, a cualquier persona de la casa. En la otra copia destinada a agregar en el legajo, se pondrá constancia del día, hora y lugar de la entrega, requiriendo la firma de la persona que la recibe o dejando constancia de su negativa a firmar en su caso.

Artículo 82º. - Cuando el funcionario o notificador no encontrase la persona a la cual va a notificar y ninguna de las otras personas de la casa, quiera recibirlo, la fijará en la puerta de acceso o en lugar visible de la misma, dejando constancia en el ejemplar destinado al legajo.

Artículo 83º. - En los casos en que el particular no haya constituido domicilio especial en el Partido de Lanús, por omisión o por no haber intervenido con anterioridad en el trámite, la notificación de las providencias o resoluciones que deberán ponerse en su conocimiento podrán hacerse en el domicilio real en las formas determinadas en los artículos anteriores.

Artículo 84º. - Siempre que resultare del legajo que el responsable ha tenido noticias de la providencia o resolución, la notificación surtirá desde entonces su efecto como si estuviera legítimamente hecha. Se considera que existe dicho conocimiento cuando conste en el legajo una intervención posterior en el trámite del mismo.

Artículo 85º. - Cuando mediaren circunstancias que así lo exijan se podrá requerir o hacer uso de la fuerza pública para lograr la presentación de los imputados, responsable o toda otra persona que fuera menester para la mejor aplicación de este Reglamento.

CAPÍTULO XV. - DE LAS EXCEPCIONES.

Artículo 86º. - Cuando la sanción sea de multa la misma podrá ser aumentada hasta el máximo establecido por la Ley 8.751, o disminuida y aún condonada, por resolución fundada, la que deberá tener especialmente en cuenta las siguientes circunstancias:

- 1) Los antecedentes personales del infractor.
- 2) La fuerza mayor, el caso fortuito o hechos de terceros que lo justifiquen.



3) La peligrosidad del hecho para la salud, la moral, la vida o los bienes de las personas.

4) La capacidad económica del infractor.

Artículo 87º. - En caso de reiteración, reincidencia o cuando por resolución condenatoria se hubiera impuesto el máximo de la multa prevista en este Reglamento para la falta de que se trate, podrá aumentarse hasta el doble pero sin exceder el máximo establecido en la Ley 8.751.

CAPITULO XVI. - NORMAS VARIAS.

Artículo 88º. - Todos los términos de que se habla en este Reglamento correrán desde el día siguiente al de la notificación o comunicación; salvo disposición en contrario se computarán solamente los días hábiles.

Artículo 89º. - A los efectos de la computación de los plazos establecidos en este Reglamento, se tendrá por fecha cierta la del cargo que deberá asentar el funcionario o empleado interveniente en los escritos respectivos; en caso de ser la notificación por correo se tendrá por fecha cierta de ésta, la que E.N.C.O.T.E.L. indique como de entrega de la carta respectiva.

SECCION SEGUNDA

REGIMEN DE FALTAS Y PENALIDADES

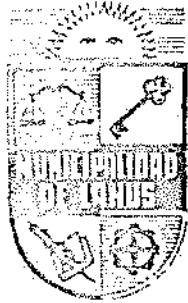
TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 90º. - Este régimen no comprende a las faltas disciplinarias o de carácter contractual y se aplicará sin perjuicio de las medidas administrativas que son propias del Departamento Ejecutivo.

Artículo 91º. - La reincidencia a que se refiere esta ordenanza supone necesariamente, una infracción anterior juzgada por el Tribunal de Faltas o por el Intendente de Lanús.

Artículo 92º. - La reincidencia implicará una circunstancia agravante de la infracción y en caso de verificarse la misma las penas se aplicarán de conformidad con las siguientes reglas:

- 1) En caso de primera reincidencia de las infracciones a los Títulos VI, VII y VIII de esta sección, la pena de multa será aumentada en no menos de la mitad del mínimo fijado para la falta de que se trate sin perjuicio de la aplicación de las penas accesorias que correspondan. En todos los demás casos la pena de multa se graduará entre el doble del mínimo y el máximo establecido para la falta de que se trate.



2) En caso de segunda o más reincidencia en la falta de que se trate, hasta el máximo fijado por las disposiciones vigentes para cada pena.

A los fines de la aplicación de este artículo se considera reincidente al que incurra en una infracción idéntica a la anterior sancionada.

Artículo 93º. - La incomparecencia injustificada vencidos los términos de emplazamiento debidamente notificados será considerada circunstancia agravante e implicará para el remiso una sanción accesoria de 4 a 186 J.M.M.

Artículo 94º. - En las infracciones que no tengan señaladas una penalidad expresa el Tribunal Municipal de Lanús, podrá sancionar al infractor con la pena de multa, y/o arresto y/o clausura y/o inhabilitación y/o decomiso de los elementos, hasta el máximo de su competencia.

Artículo 95º. - Las infracciones a las leyes, ordenanzas y otras normas cuyo juzgamiento corresponde al Tribunal Municipal de Faltas, serán sancionadas de conformidad a las disposiciones del presente Regimen de Faltas y Penalidades.

TÍTULO III - FALTAS CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL.-

Artículo 96º. - Toda acción u omisión que impida la inspección o vigilancia, con multa de 19 a 75 J.M.M., y/o arresto hasta 30 días, al autor o autores materiales del hecho y a quien lo haya dispuesto.

Artículo 97º. - Toda acción u omisión que obstaculice o perturbe la inspección o vigilancia, con multa de 8 a 75 J.M.M., y/o arresto hasta quince días, al autor o autores materiales del hecho y a quien lo haya dispuesto.

Artículo 98º. - El incumplimiento de órdenes o intimaciones debidamente notificadas, con multa de 12 a 80 J.M.M., y/o arresto hasta veinte días.

Artículo 99º. - La violación, destrucción, ocultación o alteración de sellos, precintos o fajas de clausura colocados o dispuestos por autoridad competente en bienes muebles secuestrados o intervenidos, muestras, mercaderías, instalaciones, locales o vehículos con multa de 20 a 120 J.M.M., y/o clausura hasta 90 días y/o arresto hasta veinte días y/o decomiso.

Artículo 100º. - La violación de una clausura impuesta por autoridad competente, con multa de 50 a 250 J.M.M., y/o arresto hasta 30 días, y/o clausura hasta 90 días.

Artículo 101º. - La violación de una inhabilitación impuesta por autoridad competente con multa de 25 a 90 J.M.M., y/o arresto hasta 30 días.



Artículo 102º.- La destrucción, alteración, remoción y todo acto que hiciere ilegibles, confusos o inexactos los indicadores de medición catastral, nivelación, nomenclatura, numeración domiciliaria, paradas de transporte y demás señales colocadas por autoridad competente, y la resistencia a su colocación en cumplimiento de disposiciones reglamentarias, con multa de 4 a 80 J.M.M., y/o arresto hasta veinte días.

Artículo 103º.- El uso indebido de los nombres o denominaciones que distinguen a la Municipalidad de Lanús, o a sus dependencias, y/o el empleo de cualquier otro que pueda inducir a error sobre el carácter de la persona, entidad o asociación, como así también el uso del escudo, insignias o emblemas o similares a los pertenecientes al Municipio o usados por sus dependencias, con multa de 20 a 250 J.M.M., y/o arresto hasta treinta días y/o clausura hasta 90 días y/o decomiso de los elementos empleados para cometer la falta.-

Artículo 104º.- La falta de denuncia de infracciones debidamente comprobada, con multa de 20 a 80 J.M.M., y/o arresto hasta veinte días.

TITULO III - FALTAS CONTRA LA SANIDAD E HIGIENE.-

Artículo 105º.- El incumplimiento de las normas relacionadas con la prevención de las enfermedades transmisibles y en general la falta de desinfección o destrucción de agentes transmisores, con multa de 20 a 100 J.M.M., y/o clausura hasta 30 días, y/o arresto hasta 10 días.

Artículo 106º.- La falta de desinfección y/o lavado de utensilios, vajillas y otros elementos en infracción a las normas reglamentarias, con multa de 20 a 100 J.M.M., y/o clausura hasta treinta días, y/o arresto hasta diez días.

Artículo 107º.- La venta, tenencia, guarda o cuidado de animales en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigentes, con multa de 8 a 80 J.M.M., y/o clausura hasta treinta días, y/o arresto hasta diez días.

Artículo 108º.- Las infracciones relacionadas con el uso y las condiciones higiénicas de vestimentas reglamentarias, con multa de 4 a 80 J.M.M., y/o clausura hasta treinta días, y/o arresto hasta diez días.

Artículo 109º.- La falta total o parcial y cualquier irregularidad relacionada con la documentación sanitaria exigible, con multa de 3 a 20 J.M.M., y/o clausura hasta cuarenta y cinco días, y/o arresto hasta quince días, y/o decomiso.

Artículo 110º.- La carencia de libreta sanitaria, con multa de 4 a 80 J.M.M., y/o clausura hasta veinte días, y/o arresto hasta cinco días.



Artículo 111º.- La falta de renovación en término de la libreta sanitaria, con multa de 20 a 40 J.M.M., y/o clausura hasta veinte días, y/o arresto hasta cinco días.

Artículo 112º.- La carencia de registro o habilitación para vender productos lácteos con multa de 4 a 80 J.M.M., y/o clausura hasta treinta días, y/o arresto hasta diez días.

Artículo 113º.- La falta de renovación en término del registro o habilitación para vender productos lácteos, con multa de 2 a 40 J.M.M., y/o clausura hasta quince días, y/o arresto hasta cinco días.

Artículo 114º.- En los casos de los artículos 110 y 111 las penas se aplicarán por persona en infracción y serán pasibles de las mismas tanto el empleador como el empleado.

Artículo 115º.- Las faltas relacionadas con la higiene de la habitación, del suelo, de las vías y lugares públicos y privados y de establecimientos, locales o ámbitos en los que se desarrollen actividades sujetas a controlor municipal, con multa de 4 a 80 J.M.M., y/o clausura hasta treinta días, y/o arresto hasta diez días.

Artículo 116º.- El lavado y barrido de las veredas en contravención a las normas reglamentarias o la falta de aseo de las mismas, con multa de 4 a 80 J.M.M., y/o clausura hasta veinte días, y/o arresto hasta cinco días.

Artículo 117º.- El arrojo o depósito de desperdicios, residuos, aguas servidas o enseres domésticos en la vía pública, baldíos, casas abandonadas, o el arrojo a la vía pública de los desperdicios o tierra que produzca el barrido de las veredas, casas o locales con multa de 20 a 200 J.M.M., y/o clausura hasta veinte días, y/o arresto hasta cinco días.

Artículo 118º.- La selección de residuos domiciliarios, su recolección, adquisición, venta, transporte, almacenaje o manipulación en contravención a las normas reglamentarias pertinentes o la remoción de residuos, que se depositen en la vía pública en sus respectivos recipientes para su recolección, con multa de 4 a 120 J.M.M., y/o clausura hasta treinta días, y/o arresto hasta diez días. Si la selección de residuos se efectuara en los lugares que la Municipalidad tenga habilitado como vaciaderos, se aplicará una multa de 6 a 200 J.M.M., y/o arresto hasta treinta días. De igual sanción se harán pasibles quienes adquieran, transfieran, transporten, almacenen, manipulen o bajo cualquier otro título posean residuos así obtenidos.

Artículo 119º.- El uso de recipientes para residuos domiciliarios que no se ajusten a las condiciones reglamentarias o su colocación fuera de los horarios establecidos, con multa de 4 a 80 J.M.M., y/o clausura hasta 20 días, y/o arresto hasta cinco días, y/o decomiso de los recipientes secuestrados.



Artículo 120º.- La emanación de gases tóxicos, con multa de 4 a 80 J.M.M., y/o clausura hasta noventa días, y/o arresto hasta treinta días.

Artículo 121º.- El exceso de humo u hollín proveniente de chimeneas, incineradores, calderas o automotores, con multa de 40 a 250 J.M.M., y/o clausura hasta cuarenta y cinco días, y/o arresto hasta quince días. Cuando la emanación de gases proviniera de industrias o fábricas y el protocolo analítico de contaminación ambiental indicare que afecta la salud pública, sin perjuicio de la sanción pecunaria, se impondrá la clausura de los elementos que cause la contaminación hasta que se corrija la infracción.

Artículo 122º.- Las infracciones a las normas que reglamentan la higiene de los locales donde se elaboran, depositan, distribuyen, manipulan, envasan, expendan o exhiban productos alimenticios, o bebidas, o sus materias primas, o se realice cualesquiera otra actividad vinculada con los mismos, así como en sus dependencias mobiliario y servicios sanitarios y el uso de recipientes o elementos de guarda o conservación o sus implementos faltando a las condiciones higiénicas, con multa de 4 a 120 J.M.M., y/o clausura hasta cuarenta y cinco días, y/o arresto hasta quince días.

Artículo 123º.- La falta de higiene total o parcial de los vehículos afectados al transporte de alimentos, bebidas o sus materias primas, y/o el incumplimiento de los requisitos reglamentarios, con multa de 10 a 100 J.M.M., y/o arresto hasta quince días, y/o inhabilitación hasta 90 días.

Artículo 124º.- La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas faltando a las condiciones higiénicas o bromatológicas exigibles, con multa de 4 a 80 J.M.M., y/o clausura hasta sesenta días, y/o arresto hasta veinte días, y/o decomiso.

Artículo 125º.- La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas que no estuvieren aprobados o carecieran de sellos, precintos, elementos de identificación o rotulado reglamentarios, con multa de 4 a 80 J.M.M., y/o clausura hasta sesenta días, y/o arresto hasta veinte días, y/o decomiso.

Artículo 126º.- La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren alterados, con multa de 20 a 200 J.M.M., y decomiso, y/o clausura hasta noventa días, y/o arresto hasta treinta días.



Artículo 127º. - La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren contaminadas, con multa de 40 a 200 J.M.M., y decomiso, y/o clausura hasta 90 días, y/o arresto hasta 30 días.

Artículo 128º. - La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren adulterados, con multa de 40 a 200 J.M.M., y decomiso, y/o clausura hasta 90 días, y/o arresto hasta 30 días.

Artículo 129º. - La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas, que se encontraren falsificados, con multa de 40 a 200 J.M.M., y decomiso, y/o clausura hasta 90 días, y/o arresto hasta 30 días.

Artículo 130º. - La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas, prohibidas o producidas con sistemas o métodos prohibidos, o con materias no autorizadas que se encontraren en conjunción con materias prohibidas, o de cualquier manera se hallaren en fraude bromatológico, con multa de 40 a 200 J.M.M., y/o clausura hasta 90 días y/o arresto hasta 30 días.

Artículo 131º. - La introducción clandestina de alimentos, bebidas o sus materias primas a la ciudad, o sin someterlos a los controles sanitarios, o eludiendo los mismos, o la falta de concentración obligatoria de conformidad a las reglamentaciones vigentes, con multa de 20 a 200 J.M.M., y/o clausura hasta 90 días, y/o arresto hasta 30 días y/o decomiso.

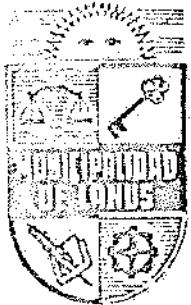
TIPOLO IV - FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD, EL BIENESTAR Y LA ESTETICA URBANA.

Artículo 132º. - La iniciación sin permiso de obras reglamentarias, mievas, ampliaciones o modificaciones, con multa de 4 a 80 J.M.M., y/o arresto hasta diez días.

Artículo 133º. - La iniciación de obras en contravención, mievas, ampliaciones o modificaciones, con multa de 20 a 200 - J.M.M., y/o arresto hasta 10 días.

Artículo 134º. - La iniciación de obras reglamentarias sin aviso, con multa de 4 a 80 J.M.M., y/o arresto hasta 5 días.

Artículo 135º. - No solicitar en término cada inspección de obra, incluida la final, y/o falta de presentación de planos conforme a obra, con multa de 4 a 80 J.M.M., y/o arresto hasta 3 días.



Artículo 136º. - La falta de letrero de obra o su colocación en forma antirreglamentaria, con multa de 4 a 80 J.M.M., y/o arresto hasta tres días.

Artículo 137º. - La falta de vallas o de dispositivos de seguridad o su colocación antirreglamentaria, en obras, con multa de 4 a 80 J.M.M., y/o arresto hasta veinte días.

Artículo 138º. - Los deterioros causados a fincas linderas, con multa de 4 a 80 J.M.M., y/o arresto hasta veinte días.

Artículo 139º. - La no construcción o falta de reparación o de mantenimiento en buen estado de conservación de las cercas y aceras reglamentarias de los inmuebles, con multa de 20 a 200 J.M.M. y/o arresto hasta 20 días.

Artículo 140º. - La falta de destrucción de yuyos y malezas en las veredas o en los canteros con césped, en la parte de tierra que circunda los árboles o la destrucción de éstos y de canteros de plantas, con multa de 20 a 200 J.M.M., y/o arresto hasta quince días.

Artículo 141º. - El incumplimiento de las normas reglamentarias en materia de instalaciones que afecten a muros divisorios, privativos, contiguos o predios linderos o separativos entre unidades de uso independiente, con multa de 4 a 40 J.M.M., y/o arresto hasta cinco días.

Artículo 142º. - El incumplimiento de las disposiciones referentes a "obras en mal estado o amenazadas por un peligro", con multa de 4 a 80 J.M.M., y/o arresto hasta treinta días.

Artículo 143º. - Efectuar obras de instalaciones nuevas, ampliaciones o modificaciones sin permiso y de instalaciones con permiso vencido, con multa de 4 a 20 J.M.M., y/o arresto hasta diez días. La instalación de maquinaria industrial en contravención a las disposiciones vigentes, con multa de 40 a 200 J.M.M. y clausura de las maquinarias o instalaciones hasta que se corrija la infracción, y/o arresto hasta quince días.

Artículo 145º. - La falta de matafuegos, sus cargas vencidas, cualquier omisión o deficiencia de los requisitos reglamentarios de los mismos y toda infracción a las normas sobre prevención de incendio, con multa de 4 a 80 J.M.M., y/o clausura hasta sesenta días, y/o arresto hasta veinte días.

Artículo 146º. - La obstrucción de la vía pública, sin permiso, en violación de las disposiciones y la omisión de colocar vallas, defensas, anuncios, dispositivos o implementos o de efectuar obras o tareas prescriptas por los reglamentos de seguridad de las personas y bienes en la vía pública, con multa de 4 a 80 J.M.M., y/o arresto hasta veinte días.



Artículo 147º. - Las infracciones y las disposiciones del Código de la Edificación y normas complementarias, no previstas en otros artículos del presente ordenamiento, con multa de 3 a 200 J.M.M., y/o clausura hasta cuarenta y cinco días, y/o arresto hasta quince días.

Artículo 148º. - Las infracciones relacionadas con los requisitos exigidos a las playas de estacionamiento, parque para automotores y garages, con multa de 4 a 200 J.M.M., y/o clausura hasta quince días.

Artículo 149º. - Las infracciones a las disposiciones prohibitivas de ruidos molestos o innecesarios, o vibraciones que afecten a la vecindad, con multa de 4 a 20 J.M.M., y/o clausura hasta cuarenta y cinco días, y/o arresto hasta quince días.

Artículo 150º. - Las infracciones a los reglamentos sobre seguridad y bienestar en viviendas o domicilios particulares, o sus espacios comunes y el tendido o sacudido de ropa, alfombras y objetos en infracción a las normas vigentes con multa de 4 a 80 J.M.M., y/o arresto hasta cinco días.

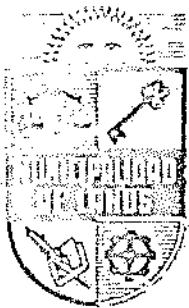
Artículo 151º. - La colocación, depósito, lanzamiento, transporte, abandono o cualquier acto u omisión que implique la presencia de vehículos, animales, cosas líquidos y otros elementos en la vía pública, en forma prohibida por las normas de tránsito o los reglamentos sobre seguridad o bienestar, si no tuviera otra penalidad específica en esta Ordenanza, con multa de 10 a 200 J.M.M., y/o arresto hasta diez días, y/o decomiso de los elementos.

Artículo 152º. - La instalación, montaje o funcionamiento de espectáculos, audición, baile o diversión pública sin obtener el permiso exigible o en contravención a los respectivos reglamentos relativos a la seguridad y bienestar del público asistente o persona que trabaje, con multa de 4 a 80 J.M.M., y/o clausura hasta cuarenta y cinco días, y/o arresto hasta quince días. Si el hecho consistiere en perturbación o molestia al público por infracción a disposiciones vigentes y fuere ejecutado por concurrentes, artistas o empleados, las penas serán aplicables a la empresa o institución que lo consintiere o fuere negligente en la vigilancia y a los autores de la falta con multa de 20 a 120 J.M.M., y/o clausura hasta veinte días, y/o arresto hasta diez días.

Artículo 153º. - Toda infracción relacionada con las normas que reglamentan los espectáculos de hipnotismo, su difusión o exhibición con multa de 8 a 80 J.M.M., y/o clausura hasta 60 días, y/o arresto hasta veinte días.

Artículo 154º. - La venta, reserva, ocultación o reventa de localidades en espectáculos públicos en forma prohibida o en contravención a los reglamentos, con multa de 4 a 80 J.M.M., y/o arresto hasta cinco días.

La empresa que lo consintiere o fuere negligente en la vigilancia con



multa de 20 a 200 J.M.M., y/o clausura hasta veinte días.

Artículo 155º. - La propaganda que por cualquier medio se efectuara sin obtener el permiso exigido o en contravención a las normas específicas y la actividad realizada por promotores ambulantes de ventas, con multa de 4 a 80 J.M.M., y/o arresto hasta diez días. Si la infracción fuera cometida por empresa de publicidad, con multa de 20 a 200 J.M.M., y/o arresto hasta veinte días, y/o inhabilitación hasta noventa días.

Si la contravención importa además el deslucimiento o el daño material del lugar, parámetro o soldado afectados, la sanción será la máxima fijada.

Asimismo en todos los casos, el Juez podrá ordenar por la vía que corresponda, la inmediata desaparición de las causas de la infracción.

Artículo 156º. - El uso u omisión de elementos de pesar o medir en infracción a las disposiciones vigentes, con multa de 4 a 200 J.M.M., y/o decomiso, y/o arresto hasta quince días, y/o clausura hasta cuarenta y cinco días.

El decomiso será obligatorio cuando el instrumento hubiere sido alterado, cuando no fuere susceptible de ser puesto en condiciones legales o cuando no fuere puesto en condiciones legales dentro de los plazos acordados al efecto por el organismo de aplicación competente.

Artículo 157º. - El cobro de precio superior al fijado por la autoridad competente o con márgenes superiores que los permitidos, con multa de 4 a 80 J.M.M., y/o clausura hasta sesenta días, y/o arresto hasta veinte días, y/o inhabilitación hasta noventa días.

Artículo 158º. - El ocultamiento malicioso de mercaderías, o la omisión de colocar precios a la vista del público cuando fuera exigible y toda maniobra subsidiaria a tal fin, en infracción a las reglamentaciones vigentes, con multa de 4 a 80 J.M.M., y/o clausura hasta sesenta días, y/o arresto hasta veinte días y/o inhabilitación hasta noventa días.

Artículo 159º. - La instalación, funcionamiento o ejercicio de comercio, industria o actividad lucrativa sin previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible, con multa de 20 a 200 J.M.M., y/o clausura hasta que cese la infracción y/o arresto hasta veinte días y/o decomiso.

La venta ambulante en la vía pública sin permiso con multa de 20 a 200 J.M.M., y/o arresto hasta quince días y/o decomiso.

Artículo 160º. - El ejercicio de comercio, industria o actividad prohibida por las disposiciones vigentes o para los que se hubiere denegado permiso, con multa de 4 a 200 J.M.M., y/o clausura hasta que cese la infracción y/o arresto hasta treinta días, y/o decomiso.

Artículo 161º. - La instalación, funcionamiento o ejercicio de comercio, industria o actividad lucrativa con permiso, habilitación, inscripción o comunicación reglamentaria, pero en contra-



vención a las respectivas normas vigentes, la falta o no exhibición del libro registro de inspecciones, con multa de 4 a 200 J.M.M., y/o clausura hasta cuarenta y cinco días, y/o arresto hasta quince días.

Artículo 162º.- La comercialización, distribución, venta, depósito, tenencia o uso de artificios pirotécnicos en contravención a las normas vigentes, con multa de 20 a 200 J.M.M., y/o arresto de 5 a 30 días, y/o clausura hasta 90 días del local para toda actividad o definitiva para la actividad pirotécnica, y/o decomiso y destrucción de la mercadería pirotécnica que se halle en el momento de comprobarse la infracción.

Artículo 163º.- La incitación o cualquier procedimiento desleal tendiente a lograr el desvío de la clientela hacia determinado comercio, será reprimido con multa de 20 a 200 J.M.M., y/o arresto hasta diez días.

TÍTULO V - FALTAS CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES.-

Artículo 164º.- Las infracciones a lo reglamentado sobre calificación, restricciones, acciones, lenguaje, argumento, vestimenta, desnudez, personificación, impresos, transmisiones, grabaciones o resguardo de la moral y las buenas costumbres, o que tiendan a disminuir el respeto que merecen las creencias e instituciones religiosas, o lesionen el sentido de la dignidad humana y de la libertad de cultos, en los espectáculos o diversiones públicos, con multa de 20 a 200 J.M.M., y/o clausura hasta 90 días, y/o arresto hasta 30 días, y/o inhabilitación hasta 90 días. Las penas se aplicarán al empresario y al autor material de la falta.

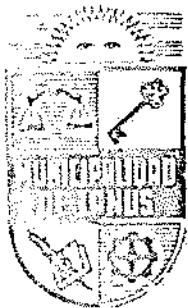
Artículo 165º.- La presencia de menores en cualquier tipo de local cuyo ingreso o permanencia estuvieren prohibidos, con multa de 20 a 400 J.M.M., y/o clausura hasta 90 días, y/o arresto hasta 30 días, y/o inhabilitación hasta 90 días.

Artículo 166º.- La incitación al libertinaje o el atentado contra la moral o las buenas costumbres, mediante palabras, gestos o acciones de cualquier naturaleza, en la vía pública, o en locales de acceso público, o en domicilios privados cuando trasciendan a la vía pública o a la vecindad, con multa de 20 a 200 J.M.M., y/o clausura hasta 90 días, y/o arresto hasta 30 días, y/o inhabilitación hasta 90 días.

Cuando la incitación al libertinaje fuese cometida por persona que simule el otro sexo, con multa de 40 a 200 J.M.M., y/o arresto hasta 30 días, y/o clausura hasta 90 días, y/o inhabilitación hasta 90 días.

En todos los casos las penas serán aplicables a la empresa o institución que lo consintiere o fuere negligente en la vigilancia y a los autores de la falta.

Artículo 167º.- La venta, edición, emisión, distribución, exposición o circulación de libros, revistas, fotografías, en bla-



mas, avisos, carteles, impresos, audiciones, grabaciones, imágenes, pinturas u objetos de cualquier naturaleza que resulten inmorales o atentatorios a las buenas costumbres con multa de 20 a 200 J.M.M. y decomiso e inutilización de los elementos empleados para cometer la falta, y/o clausura hasta 90 días, y/o arresto hasta 30 días, y/o inhabilitación hasta 90 días.

Las penas se aplicarán discriminadamente al editor, distribuidor, vendedor y todo aquél que resulte responsable de cualquier etapa de la comercialización.

Artículo 168º.- La fabricación, preparación, exhibición, venta o tenencia de sustancias, drogas o aparatos para usar con fines de placer violando las prohibiciones contenidas en los reglamentos pertinentes, con multa de 40 a 200 J.M.M., y decomiso e inutilización de los elementos empleados para cometer la falta y/o clausura hasta 90 días, y/o arresto hasta 30 días y/o inhabilitación definitiva.

Artículo 169º.- El maltrato de animales mediante acciones u omisiones contrarias a las reglamentaciones respectivas, con multa de 4 a 80 J.M.M. y/o clausura hasta 45 días, y/o arresto hasta 15 días, y/o decomiso de los elementos empleados para cometer la falta.

TÍTULO VI - FALTAS RELACIONADAS CON EL TRANSITO Y EL ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS.-

Artículo 170º.- Conducir en estado manifiesto de alteración psíquica, o de ebriedad o bajo la acción de tóxicos o estupefacientes con multa de 40 a 200 J.M.M. e inhabilitación para conducir hasta 90 días.

En caso de reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria, la inhabilitación será definitiva.

Artículo 171º.- Disputar carreras en la vía pública con multa de 40 a 200 J.M.M., e inhabilitación para conducir hasta 90 días.

En caso de reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria, la inhabilitación será definitiva.

Artículo 172º.- Conducir sin haber obtenido licencia expedida por autoridad competente, con multa de 40 a 200 J.M.M.

Artículo 173º.- Conducir con licencia vencida, con multa de 4 a 120 J.M.M.

Artículo 174º.- Conducir con licencia no correspondiente a la categoría del vehículo, con multa de 2 a 12 J.M.M.

Artículo 175º.- Conducir sin lentes correctivos cuando su utilización estuviera reglamentariamente dispuesta, con multa de 4 a 80 J.M.M.



Artículo 176º. - Conducir con licencia deteriorada, con multa de 4 a 80 J.M.M.

Artículo 177º. - No tener actualizado el domicilio real en las licencias y/o recibos de patentes, con multa de 2 a 20 J.M.M.

Artículo 178º. - Negarse a exhibir la licencia, con multa de 8 a 120 J.M.M.

Artículo 179º. - Permitir o ceder el manejo a personas sin licencia, con multa de 20 a 200 J.M.M.

Artículo 180º. - Estacionar en lugares prohibidos o en forma indebida o antirreglamentaria con multa de 4 a 80 J.M.M., con más la suma que resulte del acarreo en su caso.

Artículo 181º. - La falta de silenciador, la alteración de los mismos en violación a las normas reglamentarias, la colocación de dispositivos antirreglamentarios, la salida directa, total o parcial de los gases de escape; el uso o instalación indebida de interruptor de silenciador, con multa de 20 a 200 J.M.M.

Artículo 182º. - El silenciador con deficiencia de funcionamiento y la producción de ruido motivada por causas imputables al rodado, motor, carrocería, carga del vehículo, etc., con multa de 8 a 80 J.M.M.

Artículo 183º. - La falta de frenos, incluido el de mano, con multa de 8 a 80 J.M.M.

Artículo 184º. - La deficiencia de frenos, incluido el de mano, con multa de 4 a 40 J.M.M.

Artículo 185º. - La colocación o uso de bocinas antirreglamentarias y/o sirena, con multa de 8 a 80 J.M.M.

Artículo 186º. - El uso indebido de bocina reglamentaria, con multa de 4 a 80 J.M.M.

Artículo 187º. - La adulteración de las chapas patentes o de permiso de circulación o el uso de una chapa o numeración identificatoria distinta de la asignada por la autoridad competente, con multa de 40 a 200 J.M.M.

Artículo 188º. - Circular con permiso de circulación vencido, o no correspondiente, o con vehículo no patentado de acuerdo a las disposiciones vigentes o sin el último recibo que acredite el pago del impuesto a la radicación de vehículos (patente), con multa de 20 a 80 J.M.M.

Artículo 189º. - La falta de una o ambas chapas patentes, con multa de 8 a 80 J.M.M.

Artículo 190º. - La ilegibilidad o no visibilidad, o la mala conservación de una o ambas chapas patentes, con multa de 4 a 80 J.M.M.



Artículo 191º. - La colocación de objetos o elementos que de alguna manera dificulten la visión total a través del parabrisa o del vidrio trasero o de los vidrios laterales del vehículo, con multa de 4 a 40 J.M.M.

Artículo 192º. - La falta de uno de ambos paragolpes, con multa de 8 a 80 J.M.M.

Artículo 193º. - La colocación antirreglamentaria de uno o ambos paragolpes o el uso de paragolpes no reglamentarios con multa de 4 a 80 J.M.M.

Artículo 194º. - La falta de espejo retroscópico, o de limpiaparabrisas, con multa de 4 a 80 J.M.M.

Artículo 195º. - La falta de cualquiera de los dispositivos correspondientes a faros o luces reglamentarios o el no encendido total de los mismos, con multa de 8 a 80 J.M.M.

Artículo 196º. - El no encendido parcial de cualesquiera de los faros o luces reglamentarios con multa de 4 a 80 J.M.M.

Artículo 197º. - El uso de luz alta o deslumbrante, o de luz o luces antirreglamentarias, con multa de 8 a 80 J.M.M.

Artículo 198º. - La falta de alguno de los requisitos exigibles no incluidos en los artículos precedentes, con multa de 4 a 200 J.M.M.

Artículo 199º. - No conservar la derecha con multa de 4 a 40 J.M.M.

Artículo 200º. - Adelantarse indebidamente a otro vehículo con multa de 4 a 40 J.M.M.

Artículo 201º. - No ceder paso a otros vehículos, con multa de 4 a 40 J.M.M.

Artículo 202º. - No ceder paso a los vehículos de bomberos, ambulancias, policía o de servicios públicos en servicios de urgencia, con multa de 20 a 200 J.M.M.

Artículo 203º. - Pedir paso en forma indebida con multa de 4 a 40 J.M.M.

Artículo 204º. - Circular en sentido contrario al establecido, con multa de 8 a 40 J.M.M.

Cuando la contravención se cometiere en calles o avenidas con doble sentido de circulación, con multa de 20 a 200 J.M.M.

Artículo 205º. - No respetar la prioridad de paso en las bocacalles y/o carteles indicadores de "Pase", con multa de 4 a 40 J.M.M.

Artículo 206º. - Obstruir bocacalles, con multa de 4 a 40 J.M.M.

Artículo 207º. - No respetar la senda peatonal y/o la prioridad de paso de los peatones, con multa de 8 a 80 J.M.M.



Artículo 208º..- Interrumpir filas escolares, con multa de 12 a 120 J.M.M.

Artículo 209º..- No respetar las señales de los semáforos, con multa de 12 a 120 J.M.M.

Artículo 210º..- No respetar las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito, con multa de 12 a 120 J.M.M.

Artículo 211º..- Circular, girar o cruzar a mayor velocidad que la permitida, con multa de 12 a 120 J.M.M.

Artículo 212º..- Circular en forma sinuosa, con multa de 8 a 80 J.M.M.

Artículo 213º..- Girar a la izquierda en lugar prohibido, con multa de 8 a 80 J.M.M.

Artículo 214º..- Retomar en las avenidas y calles de doble mano, con multa de 8 a 80 J.M.M.

Artículo 215º..- No efectuar las señales manuales o mecánicas, reglamentarias, con multa de 4 a 40 J.M.M.

Artículo 216º..- Circular marcha atrás, en forma indebida, con multa de 4 a 40 J.M.M.

Artículo 217º..- Obstruir el tránsito con maniobras injustificadas, con multa de 8 a 80 J.M.M.

Artículo 218º..- Circular, cruzar o detenerse en forma imprudente, con multa de 4 a 200 J.M.M.

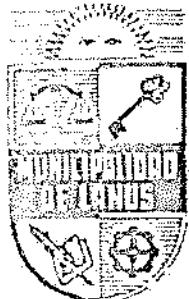
Artículo 219º..- Cruzar las vías férreas con barreras bajas o en contravención con las normas vigentes, con multa de 20 a 200 J.M.M.

Artículo 220º..- Violar las normas que por razón de área, zona, lugar, vía, horario, peso y/o características de los vehículos regulan la circulación de los mismos, y no respetar los carriles de circulación, con multa de 4 a 80 J.M.M.

Artículo 221º..- Violar los horarios fijados para las operaciones de carga y descarga, o su realización en lugares prohibidos, o en forma que perturbe la circulación de vehículos o peatones, con multa de 4 a 80 J.M.M.

Artículo 222º..- La violación de las normas que regulan el ascenso y descenso de pasajeros, con multa de 2 a 40 J.M.M.

Artículo 223º..- Permitir ocupar en los vehículos lugares que no sean los destinados para viajar en ellos, con multa de 2 a 40 J.M.M.



Artículo 224º.- En las infracciones de tránsito no especificadas en los artículos precedentes, con multa de 2 a 200 - J.M.M.

Artículo 225º.- Además de la pena de multa fijada en los artículos del presente capítulo, el Juez podrá imponer desde la primera contravención como accesorias las penas de arresto hasta 15 días, y/o inhabilitación hasta 90 días. En las infracciones a las normas de tránsito será considerada circunstancia agravante el cometerlas en vías de tránsito rápido o arterias de circulación principal.

TÍTULO VII - FALTAS RELATIVAS AL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y ESCOLARES.-

Artículo 226º.- Las infracciones a las normas que regulan específicamente el servicio de transporte de pasajeros relacionadas con los requisitos del vehículo no contempladas en el capítulo VI (pintura, tapizado, matafuegos, higiene, iluminación interior, documentación informativa, etc.), con multa de 4 a 200 J.M.M., y/o arresto hasta 15 días, y/o inhabilitación hasta 90 días.

Artículo 227º.- Las infracciones a las normas que regulan la prestación del servicio (horarios, uso indebidó de radio o reproductores de sonido, vestimenta incorrecta, descortesía para el pasajero, fumar, etc.), con multa de 4 a 200 J.M.M., y/o arresto hasta 15 días, y/o inhabilitación hasta 90 días.

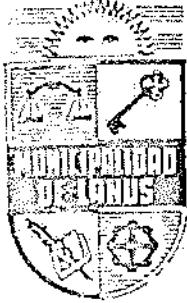
Artículo 228º.- Las infracciones referentes a la falta de habilitación y/o licencia de taxi, seguros, aparato taxímetro, su funcionamiento, precinto del reloj roto o violado y toda acción u omisión que signifique restar el vehículo al servicio, el cobro indebidó de tarifa, tratar viaje, levantar pasajero con bandera baja o enfundada, negarse a servir y/o hacer uso del vehículo para cometer actos incompatibles con la moral y las buenas costumbres, con multa de 8 a 200 J.M.M.; arresto hasta 30 días, y/o inhabilitación temporaria hasta 90 días o definitiva.

Artículo 229º.- Las infracciones a las normas que regulan el servicio de remises, transporte privado de pasajeros y alquiler de automóviles particulares sin conductor, con multa de 8 a 200 - J.M.M., y/o arresto hasta 15 días, y/o inhabilitación hasta 90 días.

Artículo 230º.- Las infracciones a las normas que regulan específicamente el transporte de escolares y las condiciones de los vehículos afectados a dicho servicio, con multa de 4 a 200 J.M.M., y/o arresto hasta 15 días, y/o inhabilitación hasta 90 días.

TÍTULO VIII - FALTAS RELATIVAS AL TRANSPORTE DE COSAS EN GENERAL.

Artículo 231º.- Las infracciones a las normas que regulan la actividad referida al transporte de cosas o mercadería en general, aunque dicha actividad no esté expresamente autorizada, con



multa de 4 a 200 J.M.M., y/o arresto hasta 10 días, y/o inhabilitación hasta 120 días, y/o clausura hasta 90 días.

Artículo 232º. - Las infracciones a las normas o exigencias que regulan el transporte de sustancias alimenticias, con multa de 20 a 200 J.M.M., y/o arresto hasta 20 días, y/o inhabilitación hasta 90 días.

Artículo 233º. - Las infracciones a las normas o exigencias que regulan el transporte de explosivos, líquidos combustibles o inflamables, gas licuado a granel o en garrafas y lubricantes, con multa de 20 a 200 J.M.M., y/o arresto hasta 20 días, y/o inhabilitación hasta 90 días.

Artículo 234º. - Las infracciones a las normas o exigencias que regulan el transporte de mercaderías frágiles, con multa de 4 a 200 J.M.M., y/o arresto hasta 15 días.

Artículo 235º. - Cúmplase, insértese en el Registro Oficial de Ordenanzas; dése al Boletín Municipal; por el Departamento de Mesa General de Entradas y Salidas fórmese expediente; por el Departamento de Prensa emítanse comunicados a los diarios y remítase al Tribunal Municipal de Faltas. -

Adolfo Guadalupe
Tte. Coronel (R.E.)
Secretario de Gobierno



Willy Elizalde

FDO. WILLY ELIZALDE
Coronel (R.E.)
Intendente Municipal

FDO. WILLY ELIZALDE

Willy Elizalde
Intendente Municipal
Ayuntamiento Administrativo
Ciudad de México